

Manizales, 02 de marzo de 2020

SEÑORES
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas
E.S.D

Juzgado
188

Mul 249

100

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO:	VERBAL DE LESIÓN ENORME
RADICADO:	2019-00705
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA
DEMANDADO:	YOSHUA PATIÑO PADILLA y OTRO

LAURA MANUELA GONZÁLEZ SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.841.01 expedida en Manizales (Caldas), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 320.373 del C.S. de la J., actuando como apoderada del señor **YOSHUA PATIÑO PADILLA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.842.387 expedida en Manizales y domiciliado en la misma ciudad; por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** instaurada en mí contra, ante su despacho por el señor **CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.308.092, y domiciliado en la misma ciudad; para lo cual procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

A. Atinentes a la relación sustancial de las partes:

1. Es cierto, según se observa de la correspondiente escritura anexada.
 - 1.1. Es cierto, según se observa de la correspondiente escritura anexada.
2. Parcialmente cierto, se debe precisar que la fecha de la escritura No. 1096 es el 22 de febrero de 2018, y no el 1 de marzo del mismo año como se indica.
3. Es cierto, se precisa que se vendió el 50% del derecho de dominio y de la posesión material.

3.1. Es cierto.

B. Relacionados con la lesión enorme proplamente dicha:

4. Es cierto.

4.1. Es cierto.

5. No le consta a mi representado, debe contrastarse con avalúo que se presentará posteriormente dentro del término que el juzgado determine prudente, además, el mismo deberá sustentarse en audiencia para dar claridad en términos comunes respecto a lo documentado.

Por último, debe advertirse para su corrección la diferencia entre el valor indicado en palabras y el manifestado en números, en este hecho.

5.1. No le consta a mi representado, en tanto dicho valor dependerá de lo señalado en el numeral 5.

5.2. No le consta a mi representado, en tanto dicha diferencia dependerá de lo señalado en el numeral 5.

6. Es cierto, el valor anunciado en la escritura (\$10.000.000) correspondió a lo pagado en la realidad, así como también se hizo efectiva la entrega material del lote, con lo cual se perfeccionó la compraventa.

6.1. Es cierto, las audiencias se dieron por tales motivos y en dichas fechas, como se puede observar en la respectiva documentación anexada, mas no se tiene conocimiento de la veracidad o no de lo plasmado en la denuncia que impulsó dicho proceso penal, pues solo atañe a la relación entre el aquí demandante y el vendedor Jose Fernando Burgos.

6.2. Es cierto que se negó la solicitud, que el abogado del señor Carlos Arturo apeló y que se concedió recurso en el efecto devolutivo como consta en el acta adosada, pero de lo demás no se tiene conocimiento.

C. Relacionados con la legitimación e interés que le asiste al actor para promover la presente acción:

7. Parcialmente cierto, ya que en primer lugar, según la escritura No. 1096 el inmueble se adquirió el 22 de febrero de 2018, y en segundo lugar, debe tenerse en cuenta que la figura de la sociedad patrimonial es una ficción

jurídica que aunque toma en consideración la fecha desde la cual se dio la unión marital, nace efectivamente para la realidad a partir de su solicitud de disolución, por lo cual debe tenerse en cuenta que al momento de interponer la demanda de disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial, dicho 50% del lote ya le había sido vendido a mi poderdante, es decir, ya se había dispuesto por parte de José Fernando Burgos sobre su porcentaje.

8. Es cierto, según se observa en el estado virtual del proceso 2019-341 que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales.

8.1. No le consta a mi representado, pues es ajeno a lo atinente a dicha relación.

8.2. Es cierto, la información se verificó en los estados virtuales.

8.3. No le consta a mi representado, no es parte dentro del proceso que cursa ante la especialidad de familia.

8.4. No le consta a mi representado, no es parte dentro del proceso que cursa ante la especialidad de familia.

9.5. No es cierto, pese a que mi representado no es parte dentro del proceso que cursa ante la especialidad de familia, dicha información se verificó en el historial del estado virtual del proceso, en donde se evidencia que la diligencia de notificación personal se llevó a cabo el día 19 de SEPTIEMBRE de 2019, y no en el mes que se indica en la demanda.

9. No es cierto, el negocio jurídico se celebró por más del doble del precio justo, según se deriva de los valores pagados por la totalidad del mismo en las respectivas anotaciones del certificado de tradición, y adicionalmente, la sociedad no se ve lesionada ya que la venta versó sobre el porcentaje que a Fernando Burgos le correspondía respecto al inmueble(50%), y no sobre la totalidad del predio, contrato que se celebró y perfeccionó antes de que se interpusiera demanda de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

9.1. Parcialmente cierto, toda vez que de llegarse a conceder el derecho el porcentaje retornaría, pero no representará diferencia alguna con la partición y adjudicación que se hiciera en estos momentos, por cuanto se asignará a cada ex compañero en partes

iguales los bienes que conforman el haber social, por lo que dicho 50% igual será adjudicado a Fernando Burgos, a ser el único bien reportado y no existir pasivo, por lo que se llegaría al mismo punto de partida.

10. Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: No se acceda a la rescisión del 50% del lote multicitado, por cuanto no hay lesión enorme para el vendedor al haberse vendido dentro de lo acordado por la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, siendo un valor incluso mayor al doble del precio por el cual la sociedad patrimonial lo adquirió, y que por ende no se ve lesionada la sociedad patrimonial de hecho en estado de liquidación, además, se hace especial hincapié en el hecho de que dicha compraventa se dio de manera previa a la interposición de la demanda de disolución de dicha sociedad y con mayores veras se perfeccionó mucho antes, incluso, de que Fernando Burgos como vendedor se enterara de dicho proceso de disolución.

En consecuencia, se conserve el estado de las cosas, es decir, de la compraventa efectuada sobre el 50% del inmueble referido, entre José Fernando Burgos y Yoshua Patiño Padilla.

SEGUNDA: Se niegue, y se condene en costas al demandante al haber incoado sin razón el presente proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Pese a que de manera aparente se pueda pensar que el demandante en ejercicio de una acción pauliana tiene un interés legítimo para poner en marcha el aparato de administración de justicia, en razón a la sociedad patrimonial de hecho con la persona que le vendió el inmueble a mi poderdante y que se encuentra, según se deriva de lo esgrimido en el libelo introductor, en estado de liquidación, debe precisarse que tan solo es una legitimación aparente, dadas las siguientes consideraciones:

A. Al momento de la compraventa celebrada entre Fernando Burgos y Yoshua Patiño, el día 24 de julio de 2019 (como se desprende de la Escritura Pública No. 4.835 de la Notaría Segunda del círculo de Manizales), este último no tenía siquiera conocimiento del proceso de disolución de la sociedad patrimonial que se incoaría, pues según el escrito de demanda, y de lo que se observa en el registro de actuaciones virtual de dicho proceso, el proceso apenas fue interpuesto el día 22 de agosto de 2019, data posterior a la de celebración del contrato en el cual mi prohijado actuó como parte compradora, por lo cual se evidencia que el acto jurídico se dio en el marco de la buena fe, y adicional a esto, es sabido que la sociedad conyugal o patrimonial es una ficción jurídica que como tal nace efectivamente o viene a reflejarse en la realidad al momento de su respectiva disolución (con la admisión del proceso judicial junto a la respectiva notificación del mismo) y posterior liquidación, mas previo a ello los cónyuges o compañeros pueden hacer con sus bienes lo que a bien tengan, pueden disponer de estos sin restricciones, siendo así y regresando al caso concreto se establece el siguiente orden cronológico:

24 julio 2019	22 agosto 2019	06 septiembre 2019	19 septiembre 2019
Celebración de contrato de compraventa sobre el 50% del lote	Radicación del proceso de disolución de sociedad patrimonial.	Admisión de la demanda de disolución de sociedad patrimonial.	Diligencia de notificación de personal del proceso de disolución al demandado.

Y que acorde a lo señalado por la jurisprudencia, especialmente en sentencia de la CSJ SC3864-2015, con radicado N° 0526631030022001-00509-01, del 7 de abril de 2015, se tiene que:

(...) atendiendo a que, según el artículo 1° de la Ley 28 de 1932 los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes adquiridos antes del vínculo y de los que aporta a éste, la Corte ha sentado, en línea de principio, la regla según la cual el interés para atacar por simulados los negocios del otro esposo en desarrollo de la

unión, nace de la disolución efectiva de la sociedad que ellos conforman al estructurarse alguna de las causales previstas en el artículo 1820 del Código Civil; siendo la excepción a ese principio, esto es, que también existe “interés”, cuando ya se ha notificado al convocado la demanda dirigida inequívocamente a finiquitar la “sociedad conyugal”. (negrilla fuera de texto original)

Así mismo, en sentencia de la CSJ SC del 30 de octubre de 1998, Rad. 4920, se indicó:

“(...) mientras no se hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno cualquiera de los modos establecidos en el señalado artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro” (negrilla fuera de texto original)

Y todo lo anterior, es aplicable a los compañeros permanentes según el artículo 7 de la ley 54 de 1990 el cual establece que a la liquidación de la sociedad patrimonial le son aplicables las normas del libro 4, título XXII capítulos 1 al 6 del código civil, a partes en los cuales se regula la sociedad conyugal, y que aunque el caso *sub lite* no se alega la simulación, si se halla analogía en cuanto a las consecuencias que acá se discuten, por lo que los argumentos esbozados en la jurisprudencia señalada le son también aplicables.

B. Según se indica en los hechos de la demanda, el lote en cuestión es el único bien que hizo parte del haber social y no se anuncian pasivos por solventar, por lo cual, en un curso normal y coherente del proceso se adjudica a cada ex compañero en partes iguales, esto es, en un 50/50, razón por la cual el señor Fernando Burgos dispuso de su parte, y al ahora demandante no le afecta ni le reporta beneficio tal negocio jurídico, pues su parte, su porción, su porcentaje en nada se ha tocado, cuestión diferente hubiese sido, que la compraventa entre el señor José Fernando Burgos y Yoshua Patiño Padilla hubiera versado sobre el 100% del predio.

C. El señor Carlos Arturo Rivera no hizo parte de la relación contractual en la compraventa, no es ni comprador ni vendedor, por lo cual en principio, no tiene legitimación para alegar la lesión enorme y pretender, en

consecuencia, la acción rescisoria sobre el lote en el porcentaje vendido, adicional a no ser un tercero perjudicado por las razones arriba señaladas aunado a que si bien el señor José Fernando Burgos quiso vender su porcentaje en 10 millones, nada le impide al señor Carlos Arturo Rivera vender su parte por el precio que estime pertinente, por lo cual no se halla argumento alguno que le permita al demandante inmiscuirse actualmente en la autonomía de la voluntad que existió entre las partes contratantes.

2. INEXISTENCIA DE LESIÓN ENORME:

No hay lesión enorme para el vendedor en tanto el valor que se puede dilucidar del 100% de dicho inmueble en los actos anteriores de tradición según el certificado de tradición del No. Matrícula 100-185004, ha sido de cinco millones (\$5.000.000) en el año 2009 (anotación No. 6), en el 2016 por siete millones (\$7.000.000) según anotación No. 7, en el 2018 por ocho millones (\$8.000.000) como se ve en la anotación No. 8 y en la Escritura Pública No. 1096 del 22 de febrero de 2018, que fue el valor por el cual se compró la TOTALIDAD del lote por el ahora demandante junto al vendedor, y que tan solo al año postrero se vendió la MITAD del lote por un valor mayor a lo que valió el cien por ciento del mismo, en el 2019 por un valor de diez millones de pesos (\$10.000.000); antes bien, se vendió por un valor mayor al doble del mismo, es decir, si alguien podría alegar acá la lesión enorme sería el señor Yoshua Patiño Padilla como comprador.

3. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

Según se deriva de las escrituras públicas adosadas por el mismo demandante, se tiene que en el año 2018 compró el lote en discusión por el valor de 8 millones de pesos, por lo que el 50% equivale a 4 millones de pesos, y ahora, pretende recibir por dicha mitad un valor de 39 millones de pesos, ¿Pasará a recibir entonces más del doble por el inmueble?

4. ESTIMACIÓN DEL PRECIO JUSTO:

Así como se ve normalmente en la práctica, se puede estipular el precio de la venta teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral más el 50% del mismo, por lo que, en el caso concreto teniendo en cuenta que solo se enajenó la mitad del predio, el precio es justo, pues incluso se pagó más que esto.

5. INEXISTENCIA DE DESEQUILIBRIO PRESTACIONAL:

No hubo ánimo de defraudar al vendedor, como se puede desprender del orden cronológico en que se dieron los actos, es decir, la compraventa se materializó mucho antes de que siquiera se interpusiera la demanda de disolución de la sociedad patrimonial; aparte, se esta libre de vicios en el consentimiento, hizo parte de la autonomía contractual, la cual se debe preservar, máxime cuando no es el propio vendedor quien alega haber sido lesionado; y tampoco se trasgrede el orden público por cuanto se puede establecer el historial de valor del acto que se ha tenido sobre el inmueble, precisando que si se analiza matemáticamente se obtiene lo siguiente: siendo 4 millones la mitad de los 8 millones por los cuales se adquirió el lote, y aumentándolos en un 50% como se suele realizar en la práctica, esto es, en 2 millones, resulta un valor de 6 millones, que sería un precio justo, y antes bien, se pagaron 4 millones adicionales, para completar un valor de compraventa equivalente a 10 millones de pesos; como se dijo anteriormente, se pagó más del doble del valor justo.

Ahora bien, teniendo en cuenta las copias aportadas por la parte actora, de la demanda de disolución de la Unión Marital de hecho y la correspondiente Sociedad patrimonial conformada, se evidencia que el mismo señor CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA indicó que el avalúo total del lote No. 16 predio El Capri ubicado en la urbanización El Oasis P.H., en el paraje el Cacique del Municipio de Palestina, es de doce millones de pesos (\$12.000.000) y que según lo reportó es el único bien que conforma el activo social, por lo que la mitad vendría siendo un valor igual a seis millones de pesos (\$ 6.000.000) los cuales ya serían un precio justo, pero que incluso aumentándolos en un 50% es decir, en tres millones de pesos (\$3.000.000), equivaldría a pagar nueve millones de pesos (\$ 9.000.000) por el 50% del predio, y que en la realidad, se pagó más de esto, pues la venta se efectuó por el valor de diez millones de pesos (\$ 10.000.000).

6. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD:

Atendiendo a que el vendedor no es quien demanda por sentirse lesionado; que acorde a la libertad contractual se estableció un precio por el lote que para ambos extremos contractuales era adecuado, y que según el principio de la autonomía de la voluntad que reviste los negocios jurídicos las partes pueden acordar libremente sobre las condiciones y particularidades que ostentarán sus relaciones contractuales, la misma debe preservarse, especialmente, cuando no se demuestra, de manera lógica y fuera de toda

duda razonable, que se estén afectando con tal negocio jurídico los intereses de un tercero.

7. GENÉRICA - Art. 282 CGP:

Se declare cualquier medio asertivo de fondo que resulte probado, aunque no haya sido alegado o excepcionado de manera expresa.

PRETENSIONES

PRINCIPALES:

PRIMERA: Se declare que la parte actora no tiene legitimación en la causa, por cuanto no hizo parte de la relación contractual, además de no ostentar un interés en este proceso, al no ser un acreedor ni verse afectado en forma alguna en su patrimonio, ya que la compraventa del lote No.16 predio "El Capri" ubicado en la "urbanización El Oasis P.H.", en el paraje el Cacique del Municipio de Palestina, se celebró en una fecha anterior a la interposición de la demanda de disolución de la sociedad patrimonial de hecho entre Carlos Arturo Rivera y José Fernando Burgos, y en consecuencia de la declaración de falta de legitimación por activa se dé por terminado de manera anticipada el presente proceso.

SEGUNDA: En consecuencia de la declaración de falta de legitimación en la causa por activa para demandar la acción rescisoria por lesión enorme, se dé por terminado de manera anticipada el presente proceso.

TERCERA: Se niegue la rescisión del lote No.16 predio "El Capri" ubicado en la "urbanización El Oasis P.H.", en el paraje el Cacique del Municipio de Palestina, en el 50% que le fue traspasado a título de compraventa al señor YOSGUA PATIÑO PADILLA.

CUARTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: Teniendo en cuenta que no es el vendedor quien se reputa como lesionado sino un tercero, solicito se le permita a mi poderdante pagar el valor restante para completar la mitad del justo precio que se llegase a determinar, con lo cual se conservaría la libertad contractual

existente entre Fernando Burgos como vendedor y Yoshua Patiño Padilla como comprador, y a la vez se eliminaría la eventual lesión enorme que se llegase a considerar hallada por el juzgador.

SEGUNDA: Que se dé la opción de completar el precio en lo que el despacho considere justo y se permita a YOSHUA PATIÑO PADILLA realizar su pago de manera periódica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 54 DE 1990:

ARTÍCULO 7. *“A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. (...)”*

CODIGO CIVIL:

ARTICULO 1394. *El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen: (...) 8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legitimamente los interesados.”*

ARTICULO 1821. *Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

ARTICULO 1948. *El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte.*

No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato."

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

"Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales."*

Sentencia CSJ SC3864-2015, radicado N° 0526631030022001-00509-01, del 7 de abril de 2015, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ:

En ese orden de ideas, tiene dicho la Sala que la facultad para ejercitar la aludida acción no lo ostenta cualquier persona, sino aquel que exhiba "un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2° semestre, pág. 23). De manera, que en términos generales el interés se pregona de las propias partes; de los terceros que por fungir de acreedores de los contratantes eventualmente se ven lesionados, y del cónyuge, respecto de los actos jurídicos celebrados por el otro, bajo las pautas, desde luego, del régimen económico del matrimonio, previsto por la ley 28 de 1932..." (CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, Rad. 5868).

Ahora bien, atendiendo a que según el artículo 1° de la Ley 28 de 1932 los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes adquiridos antes del vínculo y de los que aporta a éste, la Corte ha sentado, en línea de principio, la regla según la cual el interés para atacar por simulados los negocios del otro esposo en desarrollo de la unión, nace de la disolución efectiva de la sociedad que

ellos conforman al estructurarse alguna de las causales previstas en el artículo 1820 del Código Civil; siendo la excepción a ese principio, esto es, que también existe “interés”, cuando ya se ha notificado al convocado la demanda dirigida inequívocamente a finiquitar la “sociedad conyugal”.

PRUEBAS

1. Copia del Paz y Salvo del impuesto predial que se aportó a la notaría al momento de celebrar y suscribir la escritura pública de compraventa No. 4.835 del 24 de julio de 2019, entre Yoshua Patiño y José Fernando Burgos, con el objetivo de demostrar el avalúo que se tiene del inmueble por ocho millones y que el correspondiente 50% equivale a cuatro millones de pesos.
2. ~~Registro de actuaciones y estado del proceso que cursa en el juzgado cuarto de familia de Manizales, con radicado 2019-341, con el propósito de evidenciar las fechas de interposición de la demanda, de su admisión y de su notificación a José Fernando Burgos como demandado, y en consecuencia, se pueda concluir que la compraventa realizada sobre el 50% del lote en cuestión por parte de Yoshua Patiño, fue anterior a dicho proceso, por lo cual, el señor Carlos Arturo Rivera no se halla legitimado en la causa por activa, y por ende, no puede afirmarse que la sociedad patrimonial se vea afectada por la celebración del referido negocio jurídico de compraventa.~~
3. PRUEBA TRASLADADA: se Solicita al despacho pedir en préstamo el expediente del juzgado Cuarto de familia a fin de dilucidar la verdad como telos de la administración de justicia, que se valore como prueba trasladada, para poder establecer, en qué estado se halla el proceso de disolución de la sociedad patrimonial de hecho y por qué valor el demandante Carlos Arturo en el mismo proceso de disolución y liquidación solicitó tener en cuenta el inmueble para su debida adjudicación posterior y distribución de gananciales.
4. Solicito se permita aportar posteriormente avalúo sobre el justo precio del lote o de manera subsidiaria se designe a un perito evaluador de la lista de auxiliares de justicia, lo anterior, a fin de que se realice un dictamen sobre el valor del justo precio del inmueble en cuestión, quien

determine acorde a criterios técnico - científicos, si esta de acuerdo o no con el avalúo presentado por el demandante. El precio justo no necesariamente debe ser un precio fijo, sino que puede estar dentro de un rango que permita la libertad contractual entre las partes para elegir el precio, sin que ello implique estar negociando por un precio injusto.

5. De antemano se coadyuvan las pruebas favorables a mi representado que se lleguen a aportar posteriormente dentro del proceso por el otro demandado.

6. Decretar Interrogatorio de parte al señor Carlos Arturo Rivera Pareja, que le será realizado en audiencia.

ANEXOS

1. Poder que me fue conferido.
2. Los documentos referidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Parte actora:

Apoderado: Calle 20 No. 22-27, Oficina 702, Ed. Cumanday.

Teléfono: no se aporta

Correo: gilbertogallo_1@hotmail.com

Demandante: Carrera 18 No. 31 - 14, Apto. 3, de Manizales.

Teléfono: no aporta.

Correo: no aporta.

Parte demandada:

Yoshua Patiño Padilla:

En la dirección: Carrera 11 BIS No. 57 C - 16 en Manizales, Caldas.

Celular: 300 338 0907

VG

ABOGADOS

Correo: yoshua_1105@hotmail.com

A la suscrita:

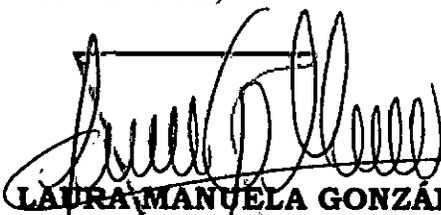
A la dirección: Calle 20ª No. 21-30 Edificio Pasaje Pinzón – Oficina 401,
Manizales, Caldas

Celular: 318 669 2896

Correo electrónico: manuelagonzalez.legal@gmail.com

Del señor Juez,

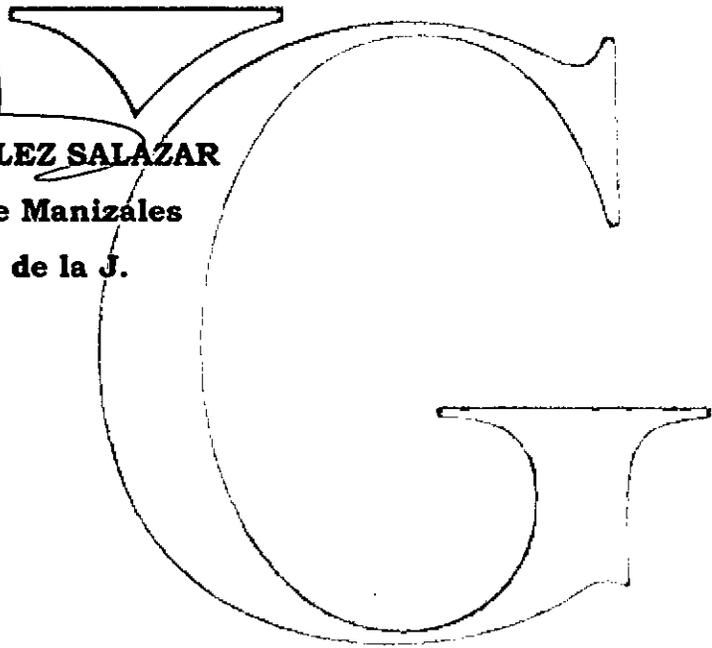
Atentamente,



LADRA MANUELA GONZÁLEZ SALAZAR

C.C. No. 1.053.841.061 de Manizales

T.P. No. 320.373 del C.S. de la J.





VG

ABOGADOS

Manizales, 27 de febrero de 2020

Senaldas
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas
E.S.D

195

ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO:	2019-705-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA
DEMANDADOS:	YOSHUA PATIÑO PADILLA Y OTRO

YOSHUA PATIÑO PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.842.387 expedida en Manizales, y domiciliado en la misma ciudad, a través del presente documento me permito manifestar que le confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **LAURA MANUELA GONZÁLEZ SALAZAR**, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 320.373 del C.S. de la J., identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.841.061 de Manizales, para que lleve a cabo mi representación como parte pasiva, ante su despacho y en las respectivas instancias, dentro de **PROCESO VERBAL** de **LESIÓN ENORME**, que cursa en mi contra, en el cual actúa como demandante el señor **CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.308.092 de Manizales, con domicilio en la misma municipalidad.

La apoderada queda investida de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, a las que alude el artículo 77 del CGP, en especial, para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar el mandato conferido, designar apoderado suplente y en general, todas aquellas inherentes a la gestión conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, sin que se pueda decir que la apoderada carece de facultades para desempeñar el mandato.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

Yoshua Patiño Padilla

YOSHUA PATIÑO PADILLA
C.C. No. 1.053.842.387 de Manizales

Acepto,

Laura Manuela González Salazar

LAURA MANUELA GONZÁLEZ SALAZAR
C.C. No. 1.053.841.061 de Manizales
T.P. No. 320.373 del C.S. de la J.



RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA



Ante el Notario Cuarto de Manizales Caldas,

Compareció:
YOSHUA PATIÑO PADILLA
CC 1053842387



Manifestó que el contenido de Este documento es cierto y que el índice derecho digitalizado y convertido a código bidimensional, así como la firma puesta al final del documento son las suyas. Se firma hoy:

27/02/2020 12:03:08 p.m.

Yoshua Patiño Padilla



